

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el Dr. NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de enero de 2020, que denegó el recurso de apelación por el presentado subsidiariamente contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, el cual se procederá a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, se imparte el estudio de los recursos incoados, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 285 del C.G.P., señala que las providencias que resuelven sobre la aclaración no admiten ningún recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lo que procedan contra le providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, agotado el trámite procesal correspondiente, reitera el Juzgado, que la providencia sobre la que se pretende la alzada, esto es, auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó comisionar al Alcalde Local de Riomar, a fin que de que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-16749, cuya dirección es la carrera 53 No. 92-43 en la Ciudad de Barranquilla, no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, por lo que no procedía el recurso de apelación interpuesto, razón ésta suficiente para que no acceda a revocar el auto mencionado.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso subsidiario de Queja propuesto, se concederá, por ser procedente de conformidad a los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Atendiendo la emergencia sanitaria que afronta nuestro país a raíz de la pandemia por el COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 2° dispuso lo siguiente:

*“(...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Así mismo el artículo 4 ibídem señala:

*“(..). Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (...).”**  
(negritas fuera del texto original)*

De conformidad a la normativa antes transcrita, y mientras el decreto antes relacionado se encuentre vigente, no se exigirá el pago de arancel judicial de digitalización, por lo que se ordenará por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, la remisión del expediente digitalizado al Superior, y de este auto inclusive, para lo de su competencia, el Juzgado,

### RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Concédase el recurso subsidiario de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, remítase la reproducción del expediente digitalizado y de este auto inclusive, al Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En cualquier evento la Secretaria de la Oficina de Apoyo, deberá verificar la que la reproducción del expediente al Superior se cumpla en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia.

Barranquilla, El Secretario, **LUIS  
GOMEZCASSERES OSPINO**

Radicado: 080013103002200700031 (C2-0257-16)  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: YESLY MELNEDEZ MUSA Y OTRA  
Demandado: DELIA ROSA LOPEZ RICO  
Juzgado de origen: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816d09a76405555f56d2b7bed07ca30151986d95517d679f1cf487c85112f348**

Documento generado en 29/09/2020 07:57:01 p.m.